



Poder Judicial de la Nación

CCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

15000001077944



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: UNIDAD DE ACTUACION NRO. 1 ANTE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
Domicilio: 50000003368
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Urgente
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	56962/2014					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 17 - IMPUTADO: PALACIOS , MARIANA SILVIA s/INCIDENTE DE EXCARCELACION

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de junio de 2015.

Fdo.: NAHUEL MARTIN PERLINGER, DIRECTOR OFICINA JUDICIAL -
CNCP AC. 6/15. Art. 17

Ende.....de 2015, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 56962/2014/TO1/17/CNC3

Reg. n° 173/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Horacio Leonardo Días, Luis García y Eugenio Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 39/55, en la presente causa n° **56.962/2014**, caratulada “**Palacios, Mariana Silvia s/ incidente de excarcelación**”.

RESULTA:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 28 de esta ciudad, con fecha 28 de abril de 2015, resolvió no hacer lugar a la excarcelación de Mariana Silvia Palacio, bajo ningún tipo de caución (fs. 36/38).

II. Contra dicha sentencia, la doctora Anabella Gugliotti, Defensora Público Oficial “*Ad-Hoc*”, letrada de Mariana Silvia Palacios, interpuso recurso de casación (fs. 39/55), que fue concedido a fs. 56/57.

III. La parte recurrente encauzó sus agravios por vía del inciso 2° del artículo 456 del CPPN, por carecer de la motivación exigible bajo pena de nulidad.

Tras analizar la procedencia del recurso y los antecedentes del caso, introdujo dos motivos de agravio. Por un lado, sostuvo que la denegación de la excarcelación no obstante la posición del representante del Ministerio Público favorable a su concesión contradecía el modelo de enjuiciamiento trazado por el art. 18 CN, 26 DADH, 11 DUDH, y 14 PIDCP.

Por otro parte, fundó sus agravios en el entendimiento de que el *a quo* realizó una equivocada interpretación de las normas constitucionales y procesales que habilitan la restricción cautelar de la libertad personal.

La defensa señaló que dado el estado de las presentes actuaciones, no existen motivos para suponer que en caso de recuperar la libertad Palacios pueda entorpecer el avance de la investigación, pues su defendida siempre aportó correctamente su domicilio, como también desde el momento que fue excarcelada compareció ante la justicia cada vez que fue solicitada su presencia. Sumado a que su asistida, carece de antecedentes condenatorios, de rebeldías anteriores y que siempre se identificó correctamente, lo que descartaría cualquier temor de sustraerse al llamado de la ley.

Asimismo, reseñó que antes de su detención poseía un trabajo estable como empleada en una fábrica textil.

De acuerdo a lo descripto, se evidencia la inexistencia de pruebas que indiquen que su asistida, en caso de obtener su libertad, intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de las investigaciones.

Por otro lado, agregó que la clasificación legal escogida por el Representante del Ministerio Público Fiscal es provisoria y como tal es factible que sea modificada durante el debate.

Al término de su presentación, peticionó al tribunal que case la decisión recurrida y, sin reenvío, se conceda la excarcelación de Mariana Silvia Palacios. Para el supuesto de que la resolución fuera contraria a su pretensión, hizo reserva del caso federal.

IV. El 1 de junio de 2015 se celebró la audiencia prevista en el art. 454 CPPN (en función del art. 465 *bis* CPPN), a la que compareció el Defensor Público Oficial, Dr. Gabriel Ignacio Anitua.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56962/2014/TO1/17/CNC3

La defensa pública oficial mantuvo el recurso y desarrolló nuevamente la argumentación expuesta en el punto anterior para fundar sus agravios.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Horacio Días dijo:

I. Si bien la decisión recurrida no es ninguna de las enumeradas en el art. 457 C.P.P.N., el Tribunal debe conocer de la impugnación porque, por los efectos inmediatos que produce la ejecución de la medida de prisión provisional, esos efectos son de imposible reparación ulterior por la sentencia definitiva y los agravios, en la forma en que han sido planteados, caen *prima facie* bajo el segundo supuesto del art. 456 CPPN en la medida en que se alega defecto de motivación de la decisión denegatoria de la excarcelación, que acarrearía su nulidad según el art. 123 CPPN. Además, y aunque no se caracteriza el agravio de modo separado de esta argumentación, se lo presenta también de una manera en la que *prima facie* se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, en la medida en que postula que la decisión es inconciliable con el principio de inocencia y con los arts. 18 CN, 9.3 PIDCP, y 7.1, 7.2 y 8.2 CADH. Por ende, esos agravios han sido presentados como una cuestión federal que en todo caso impondría su tratamiento por vía del recurso de casación en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”), que ha erigido a la instancia casatoria como tribunal intermedio y la ha declarado “facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales” (consid. 11).

II. Es menester recordar que la privación de la libertad no debe ser la regla, ya que es una medida cautelar que exclusivamente tiende a asegurar la comparecencia del imputado al acto de juicio, o en otros momentos en que se lo requiera. Por ende, el derecho a permanecer en libertad sólo puede ceder en casos excepcionales, cuando existan causas ciertas, concretas y claras de las que se infiera que el imputado intentará eludir el accionar de la justicia (cfr. C.S.J.N., Fallos: 320:2105, 316:942, 319:2325, entre otros).

Examinaremos pues los agravios del recurso de casación y la sentencia impugnada aplicando al presente caso esos criterios.

El tribunal *a quo*, al denegar la excarcelación, centralmente ha sostenido “...*que en atención a la calificación legal requerida por el fiscal, y dada la expectativa de una pena de la magnitud de la presente, que prevé un mínimo de diez años, por si sola resulta suficiente para presumir según el ánimo de los suscriptos, que en caso de recuperar su libertad en el futuro intentará eludir la acción de la justicia..., la experiencia a través de tantos años de oralidad ha demostrado que aquellos imputados que se encontraban excarcelados por comisión de delitos con penas elevadas...al ser intimados para presentarse a derecho, a fin de cumplir su condena, no lo han hecho. Resulta difícil sostener desde la lógica,...que al efectuarse la intimación a una persona para que se presente en detención –por su propia voluntad-, cumpla con dicho cometido.*” -

Así las cosas, salta a la vista que la resolución puesta en crisis por el recurrente, contiene en su fundamentación afirmaciones que no pueden ser convalidadas en esta instancia, en tanto resienten el sistema de garantías vigente y, por ende, no redundan en una aplicación razonada del derecho.

Es que verosimilitud del derecho y peligro en la demora, son los dos pilares sobre los que se asienta toda cautela procesal; esto



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56962/2014/TO1/17/CNC3

es, un determinado estándar de prueba y relevancia jurídica del caso, y además que la coerción sea necesaria, o lo que es lo mismo, que el fin perseguido no pudiese alcanzarse con otra medida menos gravosa (derivado de subsidiariedad).

En el caso, lo que ha hecho el Tribunal es deducir la necesidad de coerción de la verosimilitud del derecho, lo cual de por sí no es correcto, pero además desconsiderando la variabilidad propia de este caso concreto. En efecto, en su dictamen, el Sr. Fiscal ha expresado *“la provisoriedad de la significación jurídica del quehacer que nos ocupa admitiría, teniendo en cuenta las constancias probatorias acuñadas, una reformulación de tal aspecto, incluso en lo que tiene que ver con la participación que le habría cabido al encausado”*. Propiciando finalmente la excarcelación del interesado.

Así entonces, en función del juicio de prognosis que nos presenta el titular de la acción penal pública, se deduce el carácter evanescente de la verosimilitud del derecho invocado, y por implicación de la supuesta “gravedad del hecho”, dada su variabilidad, sobre el cual el Tribunal de mérito construyó el riesgo de fuga. Y si esto es así, tal presunción deviene infundada.

Es que el problema que trae el resolutorio impugnado, consiste en que los jueces han expresado que han fundado su juicio de peligrosidad procesal “según su ánimo”, y la verdad que es desacertado que los jueces profesionales resuelvan sobre la libertad de las personas según su ánimo, estado de ánimo, buen o mal ánimo.

Tampoco en materia de comportamientos humanos, los juicios empíricos resultan legítimos para fundar un saber de validez general, inferido de la experiencia personal, del tipo que aquí se ha hecho (Si todos los imputados de hechos graves que personalmente hemos conocido, no se han presentado espontáneamente a cumplir su pena tras recibir sentencia de condena, puedo válidamente concluir que ninguno en el futuro lo hará). Esta forma de razonar, aceptable

para los juicios de necesidad (si hoy el agua a determinada temperatura hierve, mañana sucederá lo mismo si repito la experiencia), es inaceptable por determinista para predecir conductas futuras de las personas, pues implicaría negar lo máspreciado de los seres humanos que es la autonomía de la voluntad, su capacidad de autodeterminación, de distinguir entre lo bueno y lo malo, axioma paradigmático del derecho penal actual. –

Es decir, no es legítimo desde el orden racional del derecho, constituir una categoría de sujetos (imputados de hechos graves), de los que valga predecir que dada determinada condición, habrán de comportarse todos, sin excepción, del mismo modo. Ello trasunta una mirada despersonalizada que desconoce la singularidad de los individuos, y que desde el actual paradigma antropocéntrico, reconocido jurídicamente, somos portadores de un valor inconmensurable que nos trasciende.

Desde la administración de justicia, debemos preocuparnos, y mucho, de que las penas se cumplan, pero ello no nos debe hacer perder de vista de que, en última instancia, si eventualmente alguien decide no presentarse voluntariamente a la justicia, ello tiene remedio, se lo manda buscar por la policía. En cambio, para el procesado en prisión preventiva absuelto luego en juicio oral, la irreversibilidad del tiempo no tiene cura. Ello nos conduce a ratificar el carácter excepcional del encarcelamiento preventivo, que el fallo cuestionado no dimensiona debidamente.

En cuanto a los demás, me remito a los fundamentos expuestos en el marco del incidente de excarcelación de Javier Mamani Miranda (causa n° 5662/2014/TO1/6/1/CNC2), conexas a la presente.

En suma, por las razones expuestas, soy de la opinión que la prisión preventiva no debe continuar, que debe excarcelarse al



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56962/2014/TO1/17/CNC3

encausado, y a fin de no privarlo de instancia, será el Tribunal oral el que fije el tipo y cuantía de caución a imponer.

Por todo ello propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 530 y 531 CPPN), conceder la excarcelación a Mariana Silvia Palacios, de las demás condiciones personales obrantes en autos, debiendo el Tribunal *a quo* fijar el tipo caución que corresponda, en virtud de las consideraciones expuestas y por resultar la regla en la materia (arts. 280, 316, 317, 319 *a contrario sensu*, 320, 455, 465 *bis* y 470 CPPN).

El juez Luis García dijo:

I. Si bien la decisión no es ninguna de las enumeradas en el art. 457 CPPN, el Tribunal debe conocer de la impugnación porque el gravamen inmediato que produce la continuación de la detención cautelar de la imputada, es de imposible reparación suficiente por una sentencia definitiva, incluso absolutoria.

Entre los agravios que presenta la defensa, de distinta naturaleza, tomo nota de su alegación de que, al denegar el *a quo* la excarcelación de la imputada, no obstante la posición favorable a la liberación expresada por el representante del Ministerio Público, se ha afectado el debido proceso, el derecho de defensa en juicio “y los lineamientos propios de un modelo de enjuiciamiento penal trazado por la Constitución Nacional que se corresponde con el denominado modelo acusatorio”, en cuyo sustento cita los arts. 18 C.N., 26 DADH, 10, 11 DUDH, y 14 PIDCP.

En el escrito de interposición se afirma que “sin perjuicio de la función jurisdiccional, es el órgano estatal encargado de la persecución penal el que ha demostrado su desinterés en mantener una cautelar restrictiva de la libertad del imputado, por lo que una vez superado un control negativo de legalidad y razonabilidad del dictamen fiscal, el Tribunal se encuentra vinculado por su postura,;

tan sólo resta que fije el tipo de medida contra cautelar a imponer” (SIC).

Manteniendo esa línea de argumentación, el Defensor Público que ha tomado intervención en la audiencia ha propuesto que se extienda al presente el criterio expuesto por el suscripto en su voto emitido en la sentencia de la Sala 3^a. de esta Cámara en el caso “Oyola Sanabria, Jhony Stid” (causa CCC 28961/2012/12/CNC1, decisión de 17/05/2015, Reg. n° 23/2015), en el que se trataba de la denegación de una exención de prisión no obstante la posición favorable a su concesión por parte de la fiscalía.

Entiendo pues que, sin perjuicio de cierta imprecisión acerca de la base constitucional de la cuestión que se pretende someter a decisión, ésta involucra la interpretación de los arts. 116, 117 y 120 C.N. que definen la posición del Ministerio Público y el alcance y límites de la jurisdicción de los jueces del poder Judicial de la Nación. Una vez habilitada para conocer de los agravios, esta Cámara tiene autoridad, por la regla *iura curia novit*, para decidir la cuestión incluso aplicando otras disposiciones distintas de las invocadas en el recurso, de modo que están satisfechos, a los fines de la admisibilidad, los presupuestos sentados por la Corte Suprema doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:1108 (“*Di Nunzio, Beatriz Herminia*”), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado “facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales” (consid. 11).

II. La defensa señala que el representante del Ministerio Público que actuaba ante el juez a cargo de la instrucción había dictaminado en favor de la concesión de la excarcelación de Mariana Palacios, bajo una caución real, y que se había expedido de manera fundada.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56962/2014/TO1/17/CNC3

En efecto, se constata que el representante del Ministerio Público había señalado que la escala penal correspondiente a los delitos atribuidos a la imputada no estaba comprendida en los supuestos del art. 316, segundo párrafo, y 317, inc. 1, CPPN, no descartaba una modificación de la calificación jurídica de los hechos, ni el título de participación. También había relevado las circunstancias personales de la imputada, en particular la inexistencia de antecedentes condenatorios, la existencia de arraigo y la situación laboral, la conducta anterior, sujetándose al deber de comparecencia ante el juez cuando había sido excarcelada, y el hecho de que revocada la excarcelación hubiese sido detenida en el domicilio que había denunciado como lugar de residencia. También estimó que no existían indicios de ejercicio de violencia contra la presunta víctima, ni de riesgo de entorpecimiento considerando adecuada la prohibición de acercamiento y contacto con la víctima que se le había impuesto en la excarcelación anterior. Consintió en definitiva la excarcelación, bajo caución real y la carga de comparecencia periódica al Tribunal (confr. fs. 34/35).

A la luz de esta constatación, estimo aplicables para la decisión del caso los argumentos y criterios que en extenso he expuesto al emitir mi voto en la sentencia del caso “Oyola Sanabria, Jhony Stid”, citado en el número anterior, a los que me remito y doy aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Allí, después de examinar el sentido y relaciones entre los arts. 116, 117 y 120 CN, concluí que de ellos se inferían reglas constitucionales que imponen la separación de la función requirente y la función jurisdiccional, en cuanto impone un modelo que asigne diferenciadamente a ciertas personas u órganos la capacidad de definición del objeto del caso y de proponer pretensiones sobre éste, y a la jurisdicción la función de decidir sobre ese objeto y las pretensiones propuestas. Examiné las disposiciones legales que

definían las facultades propias de la función requirente y las de la jurisdiccional, y advertí que sería una simplificación entender que la potestad requirente del Ministerio Público se agota en el ejercicio del poder de definición del objeto del proceso, señalando que definido el objeto del proceso, el acusador público tiene también otras potestades requirentes, o en otros términos está habilitado a ejercer otras variadas pretensiones, para asegurar la realización del proceso conforme a la ley y la Constitución. Él es el órgano empoderado para promover el proceso, y para pedir que no se frustre, y que éste se realice conforme a la ley.

A este respecto declaré que es inherente a la facultad para requerir de los jueces la realización de un juicio, la facultad para ejercer otras pretensiones que aseguren su realización, entre ellas la de requerir que los jueces, en un procedimiento que respete el principio de inocencia y los derechos de defensa, dicten medidas restrictivas de la libertad física del imputado, o de otros derechos, para asegurar la presencia de éste en los actos del proceso en los que esa presencia sea requerida por la ley. De allí que, por regla, compete al Ministerio Público no sólo ejercer esas pretensiones, sino definir las circunstancias de hecho en las que esas pretensiones se apoyan. Si se trata del requerimiento de medidas restrictivas de la libertad física o de otros derechos con esa finalidad cautelar, entonces es sólo el acusador que tiene la potestad de requerir la promoción del proceso, y en su caso su remisión a juicio, quien está habilitado para formular pretensiones anexas, instrumentales a esas dos pretensiones principales. En el ejercicio de esa facultad, goza de una razonable discreción para realizar apreciaciones de hecho sobre el riesgo de frustración del proceso si el imputado sigue en libertad, y sobre la necesidad, en su caso de restringir su libertad u otros derechos para neutralizar ese riesgo y asegurar los fines del proceso. Esa dirección no es absoluta, porque la ley no lo exime, sin embargo, de proceder



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56962/2014/TO1/17/CNC3

siempre de modo fundado según el art. 69 CPPN. En cambio, no tiene discreción para definir el alcance del derecho a gozar de la libertad durante el proceso según la constitución y las leyes que regulan ese derecho, porque esa cuestión es inherente al campo de la jurisdicción definida por los arts. 116 y 117 de la Constitución.

Señalé también a este respecto, que el lenguaje de los artículos 116 y 117 que establece la autoridad de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores para “conocer y decidir casos”, comprende no sólo la de conocer y decidir las pretensiones de fondo, sino todas las conexas o instrumentales a la obtención de una decisión sobre las pretensiones de fondo. En este amplio sentido ha de entenderse la separación entre la potestad requirente y la potestad decisora o ejercicio de la jurisdicción. Porque sin pretensión no hay jurisdicción que ejercer por los jueces.

Como consecuencia de esa comprensión, si la autoridad para promover la acción penal, y en su caso la realización del juicio y el requerimiento de condena incluye, de modo inherente, la autoridad para ejercer otras pretensiones conexas a la finalidad del proceso, cuales son las de asegurar su realización, y en particular la realización del juicio, y si según el modelo de enjuiciamiento que se infiere de los arts. 116 y 117 CN el principio republicano impone una separación entre la potestad requirente y la potestad de decidir casos, entonces los jueces tienen vedado -como regla- imponer medidas restrictivas de la libertad del imputado, o de otros de hecho, a título cautelar, si no hay una pretensión actual presentada por el órgano que tiene la potestad requirente.

Ello no conduce, de modo necesario, a concluir que cualquier medida restrictiva de la libertad física dispuesta de oficio, como la de los arts. 283, 286, 289, 312 en función del art. 306, y 366 CPPN sería incompatible con la interpretación constitucional que aquí se presenta. Los casos que esas disposiciones regulan son casos que

tienen dos particularidades: se procede en general en situaciones de urgencia y necesidad, las restricciones son fugaces, o en el caso de la prisión preventiva que se impone de oficio, provisionales, porque pueden ser revocadas o incluso neutralizadas por la vía de la excarcelación o la eximición de prisión, según sea el caso. Todas esas restricciones que pueden ser ordenadas sin sustanciación, sin oír al afectado, e incluso de oficio, encuentran su compensación en el procedimiento de excarcelación o la eximición de prisión, en la medida en que su trámite se ejerza una potestad requirente consistente en la pretensión de su manutención por quien está legitimado para hacerlo, por la vía procesal establecida en el art. 331 CPPN. Si tal pretensión no existe, los jueces no tienen ya caso que resolver, y deben hacer cesar, lo que por razón de urgencia y necesidad se decidió sin pretensión de parte. Sólo en estas condiciones las decisiones inicialmente tomadas de oficio pueden ser conciliables con la Constitución Nacional.

Observo que en el caso el fiscal que actuaba ante la instrucción no había formulado ninguna pretensión de mantenimiento de la detención cautelar de la imputada, que había prestado su aquiescencia a la concesión de la excarcelación solicitada, y que había requerido la satisfacción de una caución real, y la carga de comparecer periódicamente ante el Tribunal, estimando que ello sería adecuado para asegurar la sujeción del imputado al proceso (fs. 34/35). En otros términos, había hecho apreciaciones sobre el riesgo de fuga, sobre la necesidad de mantener la prisión preventiva, y sobre la suficiencia de otras medidas sucedáneas para asegurar la presencia de la imputada, apreciaciones todas que son de hecho y no jurídicas. Si los jueces del Tribunal Oral no encontraron defecto de actuación de acuerdo al art. 69 CPPN, no estaban pues habilitados para hacer apreciaciones de hecho distintas, porque la potestad requirente correspondía a la fiscalía, y ésta, sobre esa base, no había estimado



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56962/2014/TO1/17/CNC3

necesario pedir la subsistencia de la restricción más fuerte permitida sobre la libertad física.

Los jueces, sin embargo, decidieron de oficio mantenerla, sobre la base de apreciaciones distintas, también de hecho, para las cuales no estaban habilitados, porque el Ministerio Público no estimaba que existiese un riesgo de fuga. La única disputa entre la fiscalía y la defensa se restringía a la idoneidad o suficiencia de las otras medidas sucedáneas que la primera pedía como garantía de sujeción al proceso. Distinto hubiera sido si el Ministerio Público se hubiese abstenido de presentar una pretensión, o hubiese presentado una, con argumentos jurídicos contrarios a la ley aplicable. Sin embargo, los jueces de la causa no le han dirigido tal censura.

Entonces, sólo tenían jurisdicción para decidir sobre lo que el fiscal les requería, pero no sobre lo que éste no pedía.

Atento a la conclusión a la que arribo, estimo inoficioso el abordaje de los otros agravios presentados por la defensa.

Concluyo, pues, que debe anularse la decisión recurrida (arts. 167, inc. 2, y 168 CPPN, 116 y 117 CN), y dictarse en esta instancia el pronunciamiento, sin reenvío, habida cuenta de que lo que debe decidirse es una cuestión jurídica que no depende de la constatación de otros hechos, de que la pretensión de la fiscalía es clara.

Concluyo así que corresponde hacer lugar al recurso de casación, revocar la decisión de fs. 36/38 de este incidente y conceder la excarcelación a Mariana Palacios.

El Defensor Público ha argumentado que sería suficiente una caución personal para garantizar la sujeción de la imputada al proceso, y aduce que la ausencia de un representante del Ministerio Público en la audiencia realizada a tenor del art. 465 bis CPPN debe ser interpretada como renuncia a sustentar con razones su pretensión de imposición de una caución real. Tal argumentación no

puede ser de recibo, porque ninguna disposición expresa impone tal consecuencia, a lo que se suma que la renuncia a ser oído sólo podría inferirse de la ausencia a la audiencia, cuando la cuestión objeto de la disputa constituye el objeto de la decisión sobre la cual ésta se celebra, y cuando el tribunal tiene jurisdicción para resolver todos los aspectos de ese objeto. Sin embargo, la jurisdicción de esta Cámara sólo ha sido habilitada en los términos del art. 456, inc. 1, CPPN, y de la doctrina de la sentencia del caso “*Di Nunzio*”. La determinación de las cauciones, de su idoneidad y necesidad, involucra la apreciación de circunstancias fácticas del proceso, y otras de hecho tales como las personales de la imputada, que exceden la jurisdicción de esta Cámara, por lo que la caución debe ser establecida sin demora por el *a quo*, habilitado para conocer y valorar todas las pretensiones y aspectos fácticos y jurídicos del caso.

Tal es mi voto.

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

En virtud de lo dicho en la causa “Nievas” adhiero al punto II del voto del colega Días y coincido con la solución que ha propuesto para el caso.

En atención al acuerdo a que se arriba, esta Sala

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, y, en consecuencia, **CASAR** la resolución de fs. 36/38 y **CONCEDER** la excarcelación a Mariana Silvia **PALACIOS**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, bajo el tipo de caución que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 28 establezca (arts. 280, 316, 317, 319 *a contrario sensu*, 320, 455, 465 *bis*, 470, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia con carácter



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56962/2014/TO1/17/CNC3

de urgente, a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, sirviendo la presente de atenta nota.

El juez Sarrabayrouse participó de la audiencia prevista en el art. 454 CPPN, de la deliberación y emitió su voto, pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Horacio L. Días

Luis M. García

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara

